



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	ACCIÓN RESOLUTORIA DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE.	NATALIA VEGA DÁVILA y CÉSAR JERÓNIMO VILLALOBOS SÁNCHEZ
DEMANDADO.	CLARA INÉS HURTADO CONTRERAS
RADICACIÓN.	154074089002-2022-00100-00

ANTECEDENTES

1º El pasado 02/06/2022 se inadmitió la demanda civil de la referencia porque contenía varios defectos relacionados con: i) existencia de valores que no permitían determinar puntualmente la cuantía; ii) no se acreditó requisito legal del art. 590.2 del CGP relativo a la prestación de la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, medio sin el cual no se puede hacer el estudio de procedencia de la medida cautelar y; iii) ausencia de acreditación del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial (art. 38 de la Ley 640 de 2001).

2º Constatado lo anterior, se concedieron cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo, en virtud de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1ª Teniendo en cuenta la providencia emitida por este despacho judicial el día 02/06/2022, este juzgado entra a verificar si la subsanación se hizo, ante lo cual encuentra que no se produjo pronunciamiento alguno por parte de la activa frente a los requerimientos efectuados, en el término de ley dispuesto en la providencia en mención.

2ª De manera que, al no haberse satisfecho los elementos necesarios para subsanar la demanda, deberá rechazarse la misma, según lo dispuesto en el art. 90 inc. 4 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda civil de la referencia por falta de subsanación, según lo analizado en precedencia.

SEGUNDO. Déjense las constancias de rigor en el libro radicador. Desanótese.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza



Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050128572c289df84e22d7b4e3cc5a9db5dc10cab8985c0d0c39e0c00a1d51e3**

Documento generado en 16/06/2022 02:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>